

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN - PROCESO RADICADO No. 08001310301520190027500

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S. <altagestionju@hotmail.com>

Lun 05/04/2021 8:30

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (478 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SOLICITUD DE INFORMACION.pdf;

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - PERTENENCIA (RECONVENCIÓN)

RADICADO No. 08001310301520190027500

DEMANDANTE: MERCEDES MOLINARES R

DEMANDADO: SILVIA E. URQUIJO R.

Cordial saludo,

Por este conducto en un (1) documento PDF, presento:

1. Recurso de reposición y solicitud de información.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

GREGORIO TORREGROSA PALACIO

C.C. No. 8.698.987

T.P. No. 50.113

Apoderado judicial parte demandante en reconvención.

Doctor

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO No. 08-001-31-03-015-2019-00275-00

DEMANDANTE: MERCEDES MOLINARES RADA

DEMANDADA: SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIALMENTE CONTRA AUTO 24
DE MARZO DE 2021 Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN

GREGORIO TORREGROSA PALACIO, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del extremo demandado en el proceso inicial reivindicatorio y de demandante en el proceso de reconvencción de pertenencia, señora **MERCEDES MOLINARES RADA**, por este conducto, con el acostumbrado respeto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIALMENTE** contra providencia fechada 24 de marzo de 2021, respecto al requerimiento de notificar a los vinculados como litisconsortes necesarios en calidad de demandados, señores **Alfonso Urquijo Silva (QEPD) y Ramón Alfonso Urquijo Roca (QEPD)**.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Este recurso de reposición se interpone y sustenta a tiempo, teniendo en cuenta que la providencia impugnada fue notificada el 25 de marzo de 2021, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA REQUERIR AL EXTREMO DEMANDANTE SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA (RECONVENCIÓN)

El despacho ordena requerir este extremo de la lid, a efectos de que cumpla con su carga procesal de notificar a los vinculados como litisconsortes necesarios en calidad de demandados, señores **Alfonso Urquijo Silva (QEPD) y Ramón Alfonso Urquijo Roca (QEPD)** dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto censurado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Sea lo primero indicar, que mediante memorial enviado al correo institucional del juzgado el día 03 de febrero de 2021, el suscrito puso en su conocimiento, que debido a un error al momento de expedir el Certificado Especial, aportado

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

con el escrito demandatorio del proceso de reconvención de pertenencia, el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla indicó que tenían la plena titularidad del derecho de dominio sobre el bien pretendido en usucapión, no solo el extremo aquí demandado, sino además, los señores **“Alfonso Urquijo Silva en un 50% y Ramón Alfonso Urquijo Roca en un 25%”** –de allí que el despacho haya ordenado la vinculación como litisconsorte necesario en calidad de demandados-; Cuando resulta ser lo correcto, que quien tiene la totalidad del derecho de propiedad sobre el inmueble es la señora **Silvia Urquijo Roca**, tal como se comprueba con i) lo manifestado por la misma contraparte en el proceso primigenio de reivindicación; ii) lo reseñado en el certificado de tradición en su anotación No. 33 y iii) lo descrito en el certificado especial corregido¹.

Huelga aclarar, que el error en el que incurrió el señor Registrador fue advertido por el suscrito, y tan pronto fue presentada la solicitud de corrección, aquél procedió de conformidad.

Ahora bien, no obstante al tenerse acreditado que la señora **Silvia Urquijo Roca** es quien cuenta con la totalidad del derecho dispositivo del bien inmueble pretendido por pertenencia, y por ende, resulta ser la única a quien se deba notificar del proceso que se tramita en su contra, sin perjuicio del aviso frente a las personas indeterminadas; el despacho, conforme al previo estudio que realizó del certificado de tradición, ordenó la vinculación de los acreedores hipotecarios²: **Banco Central Hipotecario** y señora **Juana Pérez Pérez** como litisconsortes necesarios, por lo que entonces, la carga procesal que le asiste al suscrito de notificar el presente asunto judicial, no sólo deberá realizarse frente a aquella – Silvia Uquijo, sino que además, deberá hacerse extensiva a estos últimos mencionados, y no a ningún otro sujeto como indebidamente lo determina el despacho; máxime cuando a quienes está llamando a vincularse al proceso en la calidad de demandados y bajo la figura del litisconsorte necesario, fallecieron desde el año 2009 y 2016; siendo este hecho igualmente probado al interior de la demanda primigenia.

De otra parte, manifestamos que para efectos cumplir con la carga procesal que me asiste respecto a la notificación, pero se precisa: No respecto a la notificación de **Alfonso Urquijo Silva (QEPD) y Ramón Alfonso Urquijo Roca (QEPD)**, pues no hay lugar a dicho trámite por lo arriba señalado, le solicitamos al despacho, muy respetuosamente, proceda a ordenar y suministrar, respectivamente, lo siguiente:

1. **Ordénese el emplazamiento de la señora Juana Pérez Pérez**, tal como vino ordenado en la providencia censurada; esto, en virtud de que manifestamos bajo la gravedad del juramento, que desconocemos alguna dirección electrónica o física, o algún otro conducto por medio del cual se pudiera contactar o ubicar a la señora **Juana Pérez Pérez**; quien ha sido llamada en calidad de acreedora hipotecaria bajo la figura del litisconsorcio necesario. Por lo que al resultar infructuosa la notificación por nuestra parte, solicitamos al despacho, se proceda con

¹ Memorial presentado el 03 de febrero de 2021.

² Providencia del 15 de enero de 2021.

el emplazamiento conforme a las directrices del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. **Suminístrese información** atinente a la dirección electrónica que se encuentre registrada en la Cámara de Comercio, para efectos de proceder con la notificación del **Banco Central Hipotecario**, quien fue vinculado de oficio en calidad de acreedor hipotecario como litisconsorte necesario; esto, de conformidad con el parágrafo 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Puestas así las cosas, se le precisa al despacho que la carga de notificar a los vinculados dentro del proceso en referencia, solo se encuentra pendiente por surtir frente al **Banco Central Hipotecario** y que dicho trámite estará supeditado a la información que de manera oportuna suministre la secretaría del Juzgado.

IV. PETICIÓN:

De conformidad con lo anterior, solicitamos al señor Juez:

1. **Reponga parcialmente la providencia del 24 de marzo de 20121**, y en su lugar prescinda de la orden de vincular como litisconsortes necesarios en calidad de demandados a los señores **Alfonso Urquijo Silva (QEPD) y Ramón Alfonso Urquijo Roca (QEPD)**.
2. Tal como vino ordenado en auto del 24 de marzo de 2021, se proceda con el emplazamiento de la señora **Juana Pérez Pérez**.
3. **Infórmese** al suscrito la dirección electrónica a donde pueda enviársele la notificación al vinculado como acreedor hipotecario **Banco Central Hipotecario**.

Atentamente,



GREGORIO TORREGROSA PALACIO
C.C. No. 8.698.987
T.P. No. 50.113